



Recursos nº 605 y 606/2014 C.A. Cantabria 025 y 026/2014

Resolución nº647/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 12 de septiembre de 2014

VISTOS los recursos interpuestos por D. F. J. B. F. , (recurso 605/2014), como Secretario General de la FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE COMISIONES OBRERAS DE CANTABRIA (en adelante CC.OO.) y por D. J. C. S. M. (recurso 606/2014), en su condición de Secretario General en Cantabria de la FEDERACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (en adelante UGT), contra la adjudicación por el Ayuntamiento de Santander, del servicio público de atención a domicilio (Expte. nº 320/2013), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ayuntamiento de Santander (en lo sucesivo el Ayuntamiento o el órgano de contratación), convocó mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de Cantabria y en el perfil de contratante los días 21 de enero y 5 de febrero de 2014, respectivamente, licitación para contratar, mediante procedimiento abierto con varios criterios de adjudicación, la *“Concesión de la gestión del servicio público de atención a domicilio”*. El valor estimado del contrato se cifra en 6.370.560 euros y el presupuesto base de licitación anual (sin IVA) es de 3.185.280 euros, establecido en función del precio hora del servicio (13,44 €) y un número estimado de 237.000 horas anuales. Fueron admitidas once ofertas.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley de Contratos del Sector Público –cuyo texto refundido (TRLCSP en adelante) se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, así como con lo previsto en las normas de desarrollo de la Ley.



Tercero. Tras los trámites oportunos, el 7 de julio de 2014, la Junta de Gobierno Local aprobó la adjudicación en favor de la UTE SERALIA, S.A. – SERVICIOS DE TELEASISTENCIA, S.A. Su oferta económica fue la segunda más baja (12,56 €/hora, un 3% por debajo de la media); se le asignaron 56,11 puntos en los criterios evaluables mediante fórmula (sobre un máximo de 61) y quedó clasificada finalmente en primer lugar. La oferta clasificada en segundo lugar, SERVISAR SERVICIOS SOCIALES, S.L. (en lo sucesivo, SERVISAR), había obtenido la máxima puntuación técnica (39 puntos); su oferta económica (13,04 €/hora) resultó un 0,7% por encima de la media. El acuerdo de adjudicación se notificó a los licitadores el 10 de julio.

Cuarto. El 21 de julio se presentó en el registro del Ayuntamiento, escrito de UGT de interposición de recurso especial en materia de contratación. Manifiesta que el coste-hora del auxiliar de ayuda a domicilio es de 12,22 €/hora a lo que hay que añadir el coste imputable al equipo de gestión (0,71 €/hora) por lo que el precio de 12,56 €/hora ofertado por la adjudicataria *“es una baja temeraria del pliego, si se quiere mantener la calidad del servicio y el empleo actual, dado que con ese precio hora no se podrían mantener ni las condiciones salariales y laborales de los trabajadores ni la calidad actual del mismo”*.

El 28 de julio se recibió en este Tribunal el escrito de interposición de recurso, presentado por CC.OO. en la Delegación del Gobierno de Cantabria el día 22 y anunciado previamente al Ayuntamiento. Considera, a partir de las mismas cifras que el anterior, que el precio de la oferta adjudicataria, *“no cubre en su totalidad los costes de mano de obra, así como un margen industrial,.. Por lo que, procede el rechazo de esa oferta que presenta un carácter anormalmente bajo en relación con la prestación, debiendo la Administración recurrida haber solicitado por escrito, ante tal oferta... las precisiones oportunas”*.

Quinto. El 28 de julio se recibieron los recursos en este Tribunal, acompañados del informe del Ayuntamiento en el que se remite a un recurso anterior contra el mismo acuerdo de adjudicación, presentado por SERVISAR.

Sexto. El recurso de SERVISAR, con argumentos y cifras idénticas a las de los sindicatos recurrentes, consideraba también que la oferta de la adjudicataria era inviable y debía ser excluida. Dicho recurso (nº 577/2014 CAN 23) ha sido desestimado por este Tribunal, mediante Resolución nº 634 /2014, de 12 de septiembre.



Séptimo. El 5 de agosto la Secretaría del Tribunal dio traslado de los recursos a los restantes licitadores para que pudieran formular alegaciones, habiendo evacuado el trámite conferido la UTE SERALIA Y SERVICIOS DE TELEASISTENCIA en ambos recursos.

Octavo. Previamente, el 1 de agosto de 2014, con ocasión del recurso 577/2014 a que se ha hecho referencia, el Tribunal había acordado mantener la suspensión del expediente de contratación producida de conformidad con el artículo 45 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJ-PAC), este Tribunal ha dispuesto la acumulación de los procedimientos de recurso números 605 y 606/2014 por guardar entre sí identidad sustancial e íntima conexión, al afectar a la misma licitación, coincidir en los argumentos y dirigirse ambos contra el acuerdo de adjudicación.

Segundo. La competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP y en el Convenio suscrito al efecto con la Comunidad Autónoma de Cantabria publicado en el BOE el día 13 de diciembre de 2012.

Tercero. La presentación de ambos recursos se hizo dentro del plazo establecido en el artículo 44 del TRLCSP. Aunque el recurso 606/2014, interpuesto por UGT, no fuera anunciado previamente al órgano de contratación, es criterio reiterado por este Tribunal que tal ausencia no puede considerarse como un vicio que impida la válida continuación del procedimiento.

Cuarto. En cuanto a la legitimación para recurrir, ambos sindicatos se refieren a que, en la práctica, la adjudicación del contrato por un precio inferior al que resulta de la aplicación del convenio colectivo repercute en los intereses de los trabajadores cuyos contratos deben ser objeto de subrogación, y cuya defensa y promoción corresponde a los sindicatos. Ambos recurrentes indican que su respectivo sindicato tiene la condición de *más representativo* en el sector. En el recurso de CC.OO. se indica también que forma parte del Comité de Empresa, y se concluye que *“la adjudicación del servicio por un precio hora que no llega a cubrir lo que se*



estima que es el coste directo por el cumplimiento del convenio colectivo, perjudica los intereses sindicales que esta Organización tiene en la empresa privada que gestiona el servicio, tanto de representación, como de acción sindical, y de negociación colectiva, constitucionalmente protegidos”.

Es evidente que el cambio de empresa en el servicio de ayuda a domicilio tiene una repercusión laboral y afecta a los intereses de los trabajadores que prestan el servicio actualmente. Pero esas consideraciones no prestan legitimación a los sindicatos recurrentes porque el cumplimiento del convenio colectivo afecta a la esfera de las relaciones entre la nueva empresa contratista y los trabajadores, que en todo caso pueden hacer valer sus derechos, si lo estiman procedente, ante la jurisdicción social.

Así lo hemos manifestado en numerosas resoluciones (por todas, Resolución 144/2013, de 10 de abril), donde hacíamos referencia a que *“el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención de beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética”.*

En este caso, como en el que se cita, de lo manifestado por los recurrentes sólo se puede deducir un hipotético temor a que, dado el precio de adjudicación, el nuevo contratista no vaya a cumplir el convenio colectivo. Como ya indicamos, si tal temor se materializa, los trabajadores afectados pueden hacer valer sus derechos ante la jurisdicción social.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir los recursos interpuestos por D. F. J. B. F. (recurso 605/2014), como Secretario General de la FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE COMISIONES OBRERAS DE CANTABRIA y por D. J. C. S. M. (recurso 606/2014), en su condición de Secretario General en Cantabria de la FEDERACIÓN DE SERVICIOS



PÚBLICOS DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES, contra la adjudicación por el Ayuntamiento de Santander del servicio público de atención a domicilio.

Segundo. Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 45 de la Ley de Contratos del Sector Público, al amparo de lo dispuesto en el artículo 47.4 de la citada Ley.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de los recursos, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.